

» Alcayde de ella haga que juntamente se envíe la relacion
 » de la cantidad, que en la Fortaleza hubiere de los gé-
 » neros que pidiere para que se pueda ver y proveer con
 » mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare,
 » no se le socorra con lo que pidiere.»

Lib. 3. tit. 8.
 Recop. de Ind. 501 Ley XXXVI. (1) *Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde.* «La puerta de la Fortaleza ha

» de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo
 » proveerá y mandará el Alcayde, y primero que se abra
 » se conozca por la rejilla, que para este efecto ha de es-
 » tar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el
 » Soldado de guardia avise luego al Alcayde para que man-
 » de lo que se hubiere de hacer.»

Id. 502 Ley XXXVII. (2) *Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.* «Declaramos que al Castellano de la Fuerza y
 » Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, tenién-
 » dolas en el Cuerpo de Guardia, y el nombramiento de Ofi-
 » ciales de la gente del Castillo y Artilleros de él; y
 » mandamos que en esto no se le ponga impedimento.»

503 *NOTA.* Por Cédula de 18 de Junio de 1716 tom. 18. fol. 62. v. num. 86 mandó S. M. observar irremisiblemente el cap. 68 del reglamento de Tropa del año de 1704, reducido á que si en las Villas ó Campamentos se estableciesen Mesas de juego, las hiciesen romper los Comandantes y Gobernadores de las Plazas. La Ordenanza de 12 de Julio de 1728, tom. 3. lib. 3. tit. 22. pag. 263. número 2. manda no permitir Mesas de juego de envite en las Plazas, ni en las Tropas; y la Real Orden de 22 de Junio de 1756, que está en las mismas Ordenanzas, prohíbe los juegos de Naypes y otros, y lo mismo otras resoluciones posteriores.

Id. 504 Ley XXXVIII. (3) *Que los Alcaydes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.* «Los Go-
 » bernadores y Capitanes Generales de los Puertos no per-
 » mitan, ni den lugar á que en los Castillos y Fortalezas
 » haya, y se crien por los Alcaydes, ni Soldados, galli-
 » nas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, pa-

(1) El mismo allí, cap. 4.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Diciembre de 1632. Véase la Ley 26, tit. 10. de este libro.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 13 de Diciembre de 1595.

» ra cuyo efecto todas las veces que visitaren los Casti-
 » llos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente,
 » vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando
 » algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y poli-
 » cía que se requiere, castiguen á los Alcaydes, y á sus
 » Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con
 » ninguno.»

505 Ley XXXIX. (1) *Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaydes, que procedan siempre como deben.* «Conforme se ofrecieren las ocasio-
 » nes, diferencias y variedad de casos, se ha de to-
 » mar el consejo, y así se remite á la prudencia de los
 » Alcaydes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la
 » execucion de los que por no poderse dar regla cierta,
 » se dexan de referir y prevenir en las Leyes de este li-
 » bro, y solo se les advierte y representa la importancia
 » de proceder en todos con mucho tiento y consideracion,
 » y la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta
 » calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas
 » para que procuren acertar en todo lo que se les en-
 » carga.»

506 *NOTA.* Al fin de este título en la Recopilacion de Indias se citan la Ley siguiente, que tiene conexion con el asunto de que se trata, y pertenece á otros libros de la Recopilacion.

507 *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* Ley 12. tit. 2. lib. 5. Véase el §. 559.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título once.

De las causas de los Soldados.

508 Ley I. (2) *Que los Virreyes, como Capitanes Generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias con inhibicion de las Audiencias*

(1) Don Felipe II. cap. 36.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608: en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. allí á 18 de Febrero de 1628. La 1. Cédula marginal de que se formó la Ley fué expedida á 12 de Diciembre, y no á 2. vid. tom. 31. del Cod. fol. 99. n. 20.

y Justicias. «Ordenamos y mandamos que los Virreyes
 como Capitanes Generales de las Provincias del Perú y
 Nueva España conozcan de todos los delitos, caos y cau-
 sas que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes,
 Oficiales, Capitanes de Artillería, Artilleros y demas gen-
 te de Guerra que nos sirviere, á sueldo en todas las dichas
 Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en
 las que fueren de su distrito y Virreynato; y el Virrey
 del Perú conozca también de las causas de la gente del
 Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del
 Mar del Sur, y de las Compañías que en la Ciudad de
 los Reyes se levantaren para Chile y otras partes; y de-
 terminen lo que fuere justicia en primera y segunda ins-
 tancia. Y mandamos que nuestras Reales Audiencias, Al-
 caldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se
 entrometan en el conocimiento de estos casos y causas
 por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma; y
 que lo mismo se guarde en los casos criminales con los
 Capitanes de Caballos é Infantería, nombrados para que
 sirvan en la Ciudades y Puertos de aquella Costa y go-
 biernen las Compañías de los vecinos con sus Alféreces,
 Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos
 que quando por haber nuevas de Enemigos salieren en
 los Capitanes en Campaña, ó en las Ciudades entraren
 de Guardia, por el tiempo que durare el hacer Guar-
 dias, y estar con las armas en las manos, esperando
 enemigos, se les han de guardar y guarden á todos los
 Soldados que estuvieren alistados en las dichas Compañías,
 en todos los casos y causas criminales, las mis-
 mas preeminencias que á los demas que tienen y llevan
 sueldo nuestro; y los que en aquellos dias succediere de
 que comenzare á conocer el Virrey, como Capitan Ge-
 neral, se han de seguir y sigan, y continen ante él,
 hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda
 instancia; y que por el tiempo que así estuvieren en
 arma, no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del
 Crimen, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 ni causa criminal de ningún Soldado, hasta que cese
 el arma; y en el conocimiento de las cosas y causas en
 que los Virreyes procedieren como Capitanes Generales
 en segunda instancia para mayor satisfacion de las par-
 tes, demas de su Asesor Letrado, nombren otro en los
 casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usan-

do de la comision y jurisdiccion que como Capitanes Ge-
 nerales tienen, con la consideracion y justificacion que
 conviene, de forma que sean castigados los delitos y
 excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

509 Ley II. (1) Que los Presidentes, Capitanes Gene-
 rales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra firme, Guate-
 mala y Chile, conozcan de las causas de Soldados, con
 inhibicion de las Audiencias y Justicias. «Por no estar de-
 clarado, que á los Presidentes, Gobernadores y Capi-
 tanes Generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de
 Granada, Tierra firme, Guatemala y Chile toca el co-
 nocimiento de los pleytos y causas criminales de la gen-
 te de Guerra de las Provincias que gobiernan en nues-
 tro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de
 jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y
 otras Justicias. Y para dar forma conveniente y preve-
 nir lo que se debe observar, declaramos que los di-
 chos Presidentes y Gobernadores como Capitanes Ge-
 nerales, cada uno en su distrito, han de conocer y
 determinar en primera y segunda instancia de todos los
 pleytos, delitos, casos y causas que en qualquiera for-
 ma tocan á los Castellanos, Alcaydes de los Castillos y
 Fuertes, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de
 Artillería y Artilleros, y á la demas gente de Guerra,
 que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier
 descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias,
 siendo reos convenidos. Y mandamos que nuestras Rea-
 les Audiencias ú otras qualesquier Justicias no se entrometan
 en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por
 via de apelacion, ni en otra forma, que Nos
 las inhibimos de su conocimiento; y que lo mismo se
 guarde con los Capitanes de Caballos y de Infantería,
 nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Pro-
 vincias, y gobiernen las Compañías de los Vecinos, y
 con sus Alféreces y Sargentos; y es nuestra voluntad,
 que quando por haber nuevas de Enemigos, ú otras
 ocasiones salieren los dichos Capitanes en Campaña, ó
 en las Ciudades entraren de Guardia, que por el tiem-
 po que durare el hacer guardias, y estar con las arma-
 mas en las manos esperando Enemigos, ó yendo al cas-

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

(1) Don Felipe III. en Aranjuez á 21 de Abril de 1607, en Madrid
 á 2 de Diciembre de 1608. Don Felipe IV. ali á 3 de Setiembre de 1624.

»tigo de ellos, ó á alguna pacificación, sean guardadas
 »á todos los Soldados que estuvieren alistados en las di-
 »chas Compañías en todos los pleytos y causas crimina-
 »les las mismas preeminencias que á los demas que tie-
 »nen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y
 »causas criminales que en aquellos dias sucedieren, de
 »que comenzaren á conocer los Capitanes Generales, se
 »sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y deter-
 »minarlos en primera y segunda instancia; y por el tiem-
 »po que estuvieren en arma, no han de conocer las Au-
 »diencias, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 »ni causa criminal de ningún Soldado, hasta que cese
 »el Arma, con que por mas satisfacción de las partes para
 »la determinación de las dichas causas, en la segunda in-
 »stancia, demas del Asesor Letrado, que tuvierén, nom-
 »bren otro que sea uno de los Oidores de aquella Audien-
 »cia donde presidieren los Capitanes Generales, y con pa-
 »recer de ambos determinen en segunda instancia; y les
 »encargamos, que en el uso de esta facultad procedan
 »con la excoercion y justificación conveniente, y los
 »delitos y excessos sean castigados conforme á Justicia.»

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

510 Ley III. (1) *Que el Capitan General, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.* »Ordenamos y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de Guerra que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó Militares tocantes á los Soldados ordinarios, quando se hubieren levantado y alistado para alguna faccion Militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos; y que las apelaciones vayan al Gobernador y Capitan General para que las venten en este grado con acuerdo de Asesor que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demas casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de Julio de 1619.

»los Maestros de Campo, ni el Gobernador y Capitan General se entrometan en ninguna cosa en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique sino solamente con los Soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las Guardias, y siguieren Bandera ordinariamente, y no con los vecinos que para las necesidades urgentes sirvieren en la Milicia; y en quanto á la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaydes, se guarde la ley 7 de este titulo.»

511 Ley IV. (1) *Que los Gobernadores de Cartagena; Id. Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan; como Capitanes Generales conozcan de causas de Soldados, y los Trientes nombrados por el Consejo sean Asesores.* »Ordenamos que los Gobernadores y Capitanes Generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes Generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de Guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos; y asimismo de todos los que tocaren á los Alcaydes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria y Artilleros, y gente de Guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos están á sueldo, excepto en los contenidos en la ley 7 de este titulo; y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias de los Gobernadores, Capitanes Generales vengan á nuestra Junta de Guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningún Tribunal; y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Caballos é Infanteria y sus Alféreces, Sargentos y otros Oficiales vecinos de las dichas Ciudades, Puertos é Is-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608. el mismo allí á 10 de Febrero de 1603. La fecha de la 2.ª Cédula fué en Valladolid, como está en el Tom. 46 del Ced. fol. 92, num. 58, y se halla comprobada con el libro de Registros de la Secretaría del Perú de Partes de Cartagena, que empieza desde 8 de Junio de 1599 hasta 2 de Noviembre de 1621, al fol. 39.

«las. Y declaramos que quando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de Guardia en las Ciudades y Puertos por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos, esperando enemigos ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañías en todos los casos y causas criminales las mismas preeminencias que á los demás que están alistados y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las Leyes de este título. Y así mismo mandamos que los Tenientes Letrados de los Gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Asesores en quanto á las causas de la gente de Guerra de los Presidios, y de los demas de que hubieren de conocer los Capitanes Generales, los quales, y sus Tenientes y Justicias en lo que toca á desarmar los Soldados y sus causas, los juzguen por Leyes Militares, y guarden sus preeminencias, procurando que con la gente de la tierra, no haya escándalos, ni abortos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligación.»

Lib. 3. tit. 11. Recop. de Ind. 512 Ley V. (1) *Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del privilegio Militar, excepto en las causas comenzadas ántes de la expedicion.* «Declaramos que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion Militar, deben gozar de las preeminencias que conceden nuestras Leyes y Ordenanzas Reales á los que actualmente están en la Expedicion, como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado ántes, así civiles, como criminales.»

513 *NÓTA.* Se advierte que todos los que despues de 20 años de servicio se retiran con causa legitima gozar del fuero Militar en recompensa del mérito sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de Milicias. Vid. Orden de 29 de Abril de 1774; Tom. 23 del *Cedulario*, fol. 378. v. n. 252.

Id. 514 Ley VI. (2) *Que el Gobernador de Cartagena ó su*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1636.
(2) Don Felipe II. allí á 3 de Marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578; y á 3 de Agosto de 1589. Don Felipe IV. en Madrid, á 1 de Febrero de 1644.

Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas y Armadas. «Habiendo sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los Soldados, Artilleros y Marineros que en ellas van y saltan en tierra graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que asisten en las estancias; y así mismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excesos, é insolencias, dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer del remedio necesario: tuvimos por bien de mandar y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Marineros, fuera de la Ordenanza, cometieren en tierra de las dichas Provincias, algunos delitos contra vecinos ú otras personas residentes en ellas, los Gobernadores de Cartagena ó sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas se los entreguen, y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á sus Generales para que conforme á derecho los castiguen.

515 Ley VII. (1) *Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes, conozcan los Castellanos y Alcaydes en primera instancia.* «Es nuestra voluntad y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros y gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus límites, tengan los Castellanos y Alcaydes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores, Capitanes Generales.»

516 Ley VIII. (1) *Que los Capitanes prendan á los Soldados, y avisen á los Gobernadores.* «Ordenamos que si algún Soldado cometiere delito por que deba ser castigado

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. En Aranjuez á 7 de Mayo de 1616. En Madrid á 11 de Junio de 1617. Don Felipe IV. allí á 30 de Diciembre de 1633; y á 9 de Junio de 1634.

(2) Don Felipe II. en la Instruccion de 1581, cap. 11.

do, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Gobernador y Capitan General para que provea justicia.

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

517 Ley IX. (1) *Que murieran los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores.* „Declaramos que sucediendo morir el Gobernador y Capitan General de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias en que haya Presidio, las materias de la Guerra en mar y tierra, queden y estén á cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviámos á quien gobierne, ó nuestro Virrey, Presidente ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento Mayor Cédula particular nuestra para que sin embargo de la facultad que los Virreyes ó Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Gobernadores de sus distritos, faltando el Gobernador, queden á su cargo las materias Militares y Politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno: que las dichas Cédulas se han de guardar y cumplir como en ellas se estuviere declarado, ó se declare; y esta ley se guarde donde no hubiéremos dado diferente y especial disposicion.”

518 *NOTA.* Sobre el asunto de esta Ley, y la siguiente se tendrá presente la Real Orden que se comunicó á los Dominios de Indias en 2 de Abril de 1788, de que se da noticia en el §. 213 de este Tomo; por la qual mandó S. M. se observara la que en 15 de Junio de 1784 se comunicó al Ejército de España sobre la sucesion de mando en una Provincia ó Plaza en que falte el Capitan General ó Gobernador.

Id. 519 Ley X. (2) *Que en caso de muerte ó ausencia del Gobernador de la Habana, las cosas de la Guerra queden á cargo del Castellano del Morro.* „Nuestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sea y quede á cargo del Castellano del Morro todo lo que tocara á la Milicia; y que en los casos y cosas que tocaren ó fueren dependientes de ella, y no en otras, todos los Oficiales y gente de Guerra, le obedez-

(1) Don Felipe IV. en Burgos á 19 de Setiembre de 1625. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624. Allí á postrero de Marzo de 1633. y á 9 de Setiembre de 1634.

can y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del Gobernador y Capitan General, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de Guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose retirado el Castellano del Morro á su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de Guerra, siendo Capitan de Infanteria gobierne lo de afuera: al qual, y á los que en dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.”

520 Ley XI. (1) *Que las Rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.* „En las rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en Puerto ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningún Soldado que tuviere plaza asentada en los Libros; y si sucediere algun delito grave en que convenga hacerlo, den cuenta al Gobernador y Capitan General de la tierra.”

521 Ley XII. (2) *Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.* „Mandamos que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos y otras cosas necesarias para la gente de Guerra, embargar carretas, caballos y Navios en que las conducir y traer; y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes Generales, ó las Audiencias han de intervenir en su disposicion y execucion, se guarde el estilo y costumbre; y asimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos del precio ordinario.”

522 Ley XIII. (3) *Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta Ley dispone.* „El General del Puerto del Callao que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se

(1) Don Felipe IV en San Lorenzo á 12 de Octubre de 1623.

(2) El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 9 de Julio de 1595.

introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes está permitido; y por orden de la Justicia de él tome solamente lo que para su provision hubiere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta que se contravenga á esta nuestra ley.

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

523 Ley XIV. (1) *Que el General del Callao no impida la execucion á los Ministros de Justicia.* Mandamos al General del Puerto del Callao, que á los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia y Sala del Crimen á hacer en el prisiones, execuciones, embarcos, ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorbo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo contrario se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

Id. 524 Ley XV. (2) *Que á los Soldados no se imponga pena de azotes, ni vergüenza.* Ordenamos que en imponer penas á los Soldados y gente de Guerra se guarde el estilo y costumbre de la Milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

525 *NOTA.* Las Ordenanzas del Ejército de 22 de Octubre de 1768 traen todo el asunto de crímenes Militares y penas que á ellos corresponden en 121 articulos, ó casos, tit. 10. trat. 8. los cuales se remitieron á los Virreyes y Gobernadores de América para su observancia con Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, que está en el Tomo 28 del *Cedulario*, fol. 364. v. n. 196. y estas penas se hallan en el Tomo IV de esta Obra con las Reales resoluciones expedidas para Indias sobre algunos crímenes.

Id. 526 Ley XVI. (3) *Que los comprendidos en vistas de Caxas, y deudores á ellas, ó á bienes de Difuntos, no gocen de privilegio Militar.* Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algu-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

(2) El mismo allí á 3 de Setiembre de 1627.

(3) Don Felipe IV. en la Vera á 23 de Marzo de 1626. *La Cédula marginal de que se formó esta Ley fué en Cervera, como se comprueba del libro 2 de la Secretaría del Perú al fol. 17.*

nas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprendidos en las Visitas que se hicieren de nuestras Caxas Reales ó de bienes de Difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exenciones, y otros privilegios Militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de Justicia ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que á esto toca, derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los Soldados, y personas de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.

Id. 527 Ley XVII. (1) *Que los Capitanes, Oficiales y Soldados queden en los contratos renunciar el fuero Militar.* Concedemos licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la Milicia y Presidios de las Ciudades de Indias para que puedan renunciar los fueros y exenciones Militares que les pertenecen en los contratos, escrituras, y obligaciones, y otros cualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad; y por esta razon no se les ponga impedimento ni embarazo.

528 *NOTA.* Al último de este titulo de la Recopilacion de Indias se citan las Leyes siguientes, que tienen conexión con el asunto de que trata y se hallan en otros libros de la misma Recopilacion. *Que contra la gente de la Fortaleza que delinquiere, proceda el Alcalde conforme á justicia.* Ley 7. tit. 8. del libro 3, que queda trasladada en el §. 469.

529 *Que el Alcalde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara allí.* Ley 8. tit. 8. del libro 3. Está copiada en el §. 470.

530 *Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados que expresa la Ley 15. tit. 10. lib. 5.* Se hallará en el §. 563.

531 *NOTA.* Véase la Ley 9 del titulo 10, libro 5.

(1) D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1642.

bre la execucion y apelacion á las Audiencias en causas Militares, que está mas adelante en el §. 561.

Leyes sueltas de la Recopilacion de Indias, que quedan citadas al último de los títulos 4. 5. 6. 7.

8. y 11. del libro 3. que se trasladan por su orden.

Del libro 2. y título 34.

532. Ley XXXVIII. (1) *Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.* «Los Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos Reynos y otras partes y lugares de las Indias para su dotacion, obras, y sustento á los Oficiales Reales y á otras qualesquiera personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el día que las comenzaren, y asimismo á los Mayordomos ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demas que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificacion, y averigüen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro Real Servicio, conforme á las órdenes dadas, y de lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.»

533. Ley XXXIX. (2) *Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros Militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.* Ordenamos y mandamos á los Visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y que cantidad de bastimentos

(1) Don Felipe II. en San Lorenzo á 3 de Enero de 1573. Para esta ley y la siguiente véanse los títulos 6. 7. 8. y 9. del lib. 3. que quedan copiados.

(2) Don Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573.

«ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por que causa, y en que casos y cosas «han excedido los Gobernadores como Capitanes Generales y sus Tenientes Oficiales, Alcaydes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en que recibieron dafio y perjuicio.»

Del título diez y libro tercero. Id.

534. Ley I. (1) *Que quando vacare Compañia de Presidio, el Gobernador Capitan General la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.* «Mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos de nuestras Indias que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio la provean de Capitan en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real Servicio.»

535. Ley VI. (2) *Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias.* «Mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos y Ciudades donde hubiere Presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de Capellanes de las Compañias, y los dexen hacer á los Capitanes conforme á las Ordenanzas Militares y costumbre.»

536. Ley VIII. (3) *Que el Alcayde de San Juan de Ulhua tenga lista de Plazas, y se tome muestra de ellas como se ordena.* «Mandamos que el Alcayde de la Fuertza de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo y de las demas Plazas que hubiere en él, en conformidad de las Ordenanzas de Milicia, y que las plazas que se asentaren sean con señas, edad y natara-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 8 de Febrero de 1608. En Lerma á 12 de Octubre de 1613. Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Setiembre de 1623, y á 4 de Octubre de 1624.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 26 de Febrero de 1628.

(3) El mismo allí á 2 de Diciembre de 1630, y á 20 de Junio de 1637.

«leza, y que se tome muestra de tres en tres meses por
 «el Comisario que nombrare el Virrey de Nueva España,
 «el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real Hacie-
 «nda de la Ciudad de la Vera Cruz el de mayor satis-
 «faccion, y las muestras que tomare, las remita al Vir-
 «rey, para que las califique, y provea lo que conven-
 «ga.»

Lib. 3. tit. 10.
 Recop. de Ind.

537. Ley X. (1) *Que ningún vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en Plaza de Presidio.* «Los
 «Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales por nin-
 «gun caso hagan asentar ni recibir á sueldo en Plaza nin-
 «guna de Presidio á persona casada, ni soltera que sea
 «natural y vecino de la Ciudad donde el Presidio es-
 «tuviere, ni Oficial de ella, sino que el número de la
 «dotacion de las Fuerzas y Presidios se cumpla de Solda-
 «dos que sean efectivos, útiles y de servicio, con aperci-
 «bimiento que no lo haciendo así los Gobernadores y Ca-
 «pitanes Generales, serán condenados, como desde luego
 «les condenamos en restitucion de todo lo que pareciere
 «haberse librado y pagado á semejantes Soldados. Y á los
 «Oficiales de nuestra Real Hacienda mandamos que acu-
 «dan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni pa-
 «guen semejantes plazas, con apercibimiento que hacien-
 «do lo contrario, serán condenados, como desde luego
 «asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo
 «que contra esta orden pagaren con mas el quatro tanto;
 «y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion
 «que se hubiere de hacer para su execucion, pondrán en
 «el asiento de cada Soldado como fué recibido por con-
 «currir en él las partes que dispone esta ley.»

Id. 538. Ley XX. (2) *Que los Soldados vivan christianamente y se exerciten.* «Ordenamos y mandamos á los Ca-
 «pitanes Generales, Castellanos y Alcaydes de Castillos
 «y Fortalezas que tengan mucho cuidado de que los Sol-
 «dados vivan christianamente y frecúen los Santos Sa-
 «cramentos á los tiempos que ordena y manda nuestra
 «Santa Madre Iglesia: no los permitan, ni disimulen aman-
 «cebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en

(1) Don Felipe II. en Madrid á 20 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. allí á 6 de Junio de 1612. En San Lorenzo á 18 de Setiembre de 1618. Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1621.

(2) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1582, cap. 14.

«ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren que en el ma-
 «nejo y exercicio de las armas que han de usar en las
 «ocasiones, estén muy diestros y exercitados, sin alejar-
 «se del Sitio y Fortaleza de su residencia, para que así
 «se eviten los inconvenientes de la ociosidad.»

539. Ley XXI. (1) *Que los Soldados no salgan al mar, ni siéndolos necesarios para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados.* «Mandamos á los Gobernadores y
 «Cabos de los Puertos y Presidios que no den licencia, ni
 «permitan á la Infanteria que salga al mar y se aleje de
 «sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y aper-
 «cebida por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en
 «Cartagena ú otras partes donde hubiere la misma razon
 «conviniere que para seguridad de los barcos del tráfico
 «salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos con
 «que el gasto se reparta igualmente entre los interesados,
 «y no sea de nuestra Real Hacienda.»

540. Ley XXII. (2) *Que los Capitanes Generales y Cabos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.* «Ordenamos á los Capitanes Ge-
 «nerales, Cabos y Ministros de Guerra que honren y fa-
 «vorezcan los Soldados de nuestros Ejércitos, Presidios
 «ó baxeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan
 «que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en
 «servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aun-
 «que sean reformados ó jubilados, y con mucho cuidado
 «les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque
 «de lo contrario nos tendremos por deservido, y manda-
 «remos castigar á los transgresores con particular demost-
 «tracion.»

541. NOTA. Con motivo de que un Gobernador y Capitan General de Indias introduxo le acompañasen los Soldados quando salia á caballo en silla ó coche, haciéndolos ir delante como si fueran cocheros ó volantes en agravio de su autoridad y de la Milicia, le mandó S. M. no lo hiciese, y quando los obligase á ir con él, habia de ser en actos Militares y cosas tocantes á la Guerra, y en tal caso no se entendiese por acompañamiento. Cé-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

(2) Don Felipe II. en la instruccion de 1581, cap. 12. Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618. Don Felipe IV. á 2 de Octubre de 1621, y á 3 de Setiembre de 1624.

dula de 22 de Junio de 1620, tom. 43, del *Cedulario*, folio 35. b. núm. 30.

Lib. 3. tit. 10. Recop. de Ind. 542 Ley XXIII. (1) *Que á los Soldados de Presidio se haga cargo de las armas y municiones.* «Ordenamos que en los Presidios se haga cargo á los Soldados de las armas y municiones que recibieren y se descuente su valor, como es costumbre.»

543 *NOTA.* Al Soldado no se le puede hacer mas cargo que de lo prevenido en los artículos 23. y 24. trat. 2. tit. 1. de las Ordenanzas por lo respectivo al régimen, disciplina y subordinación, pues el cargo de las salas de Armas y municiones es peculiar de los Gefes y Subalternos.

Id. 544 Ley XXX. (2) *Que donde hubiere Presidio, haya terreno en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.* «Por lo mucho que importa que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos donde hubiere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaydes que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terreno donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros y nombren al mas hábil por Caporal.»

Id. 545 Ley XXXI. (3) *Que proveyéndose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor los asiente las plazas.* «Quando en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte ú otra qualquier causa, el Alcayde de ella las provea en personas hábiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador y personas que lo tuvieren á cargo, para que por nombramiento del Alcayde los asienten en el libro de la Artillería, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas tocante á este ministerio ha de estar á cargo de los Alcaydes de las For-

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618.

(2) Don Felipe II. en Badajoz á 26 de Agosto de 1580.

(3) El mismo allí cap. 20. Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Julio de 1623.

talvezas donde no hubiere proveidos Capitanes de Artillería.»

Id. 546 Ley XXXII. (1) *Que en plazas de Artilleros de Fortalezas quedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de Artilleros.* «En las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren pasar de la Infantería á la Artillería, y los Alcaydes no lo estorben por el inconveniente que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envíen personas que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes que fueren á propósito para el exercicio.»

Id. 547 Ley XXXIII. (2) *Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos que por esta ley se declara.* «Tengan los Alcaydes mucho cuidado de que los Artilleros y sus Ayudantes vivan christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio; y al que faltare en estas calidades, le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del Alcayde, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.»

Del título doce y libro tercero de la Recopilacion de Indias.

548 Ley II. (3) *Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.* «Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados y contraen deudas, y nuestra voluntad es que reciban beneficio; ordenamos que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.»

549 Ley XIII. (4) *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.* «Ordenamos que los Soldados del Castillo de San Matias tengan parte en los doscientos escudos si-

(1) Don Felipe II. en Madrid, cap. 11.

(2) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 21 de Mayo de 1547. Don Felipe II. allí, cap. 19.

(3) Don Felipe III. en Lerma á 27 de Junio de 1608.

(4) El mismo allí á 14 de Agosto de 1622.

„tuados á los Presidios de Cartagena para pólvora, y asi-
„ mismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.”

*Del título trece y libro tercero de la Recopilacion
de Indias.*

550 Ley VII. (1) *Que las presas de los Fuertes se re-
partan entre los Soldados, y los navíos y artillería sean
d'el Rey.* „Las presas que los Alcaydes de las Fortalezas
„ hubieren de Cosarios, repartirán entre los Soldados y
„ la demas gente que se ballare en los reencuentros, co-
„ mo se acostumbra, procurando que todos queden satis-
„ fechos: y de los navíos y artillería hagan cargo á los
„ Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que lo tengan
„ por tal; y de los Cosarios harán luego justicia confor-
„ me á derecho.”

Del título catorce y libro tercero. Id.

551 Ley I. (2) *Que los Virreyes den cuenta al Rey de
las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda.*
„ Porque los Virreyes tienen obligacion de darnos muy es-
„ pecial cuenta del estado general y particular de sus go-
„ biernos, como mas preminentes Ministros, para que
„ tengamos individual noticia de las materias de su cargo
„ y forma con que cumplen nuestras órdenes: mandamos
„ que ajustándose á las leyes que tratan de esta obliga-
„ cion y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Pre-
„ lados, nos avisen continuamente en primer lugar de to-
„ do lo que tocare á Religion, culto divino y piedad:
„ y en segundo de lo tocante á gobierno Militar, Po-
„ lítico y de Hacienda, proponiéndonos las personas que
„ justamente pueden ser ocupadas en empleos eclesiásticos
„ y de nuestro Real servicio, y advirtiéndolo que quanto
„ mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será
„ la fe y crédito que tendrán en nuestra confianza.”

552 Ley IX. (3) *Que los Virreyes y Capitanes Genera-*

(1) Don Felipe II. en la Instruccion de 1581, cap. 34.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618, cap. 1.

(3) El mismo allí.

*les informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guer-
ra.* „ Los Virreyes y Capitanes Generales y las demas per-
„ sonas á cuyo cargo estuviere la Guerra, nos avisen de
„ los sugetos que fueren mas idoneos para los ministerios
„ y ocupaciones Militares, y declarándonos sus naturalezas,
„ origen, edad, servicios y ocasiones en que los han he-
„ cho y residencia en las Indias, y como se han goberna-
„ do en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les
„ hagamos merced.”

Del título tercero y libro quarto. Id.

553 Ley IX. (1) *Que el Adelantado sea Teniente de las
Fortalezas que hiciere.* „ Si el Adelantado ó Cabo capitul-
„ are hacer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas
„ por el tiempo limitado ó perpetuo que se le concediere,
„ ó á su hijo heredero ó sucesor, con salario competen-
„ te de nuestra Real Hacienda ó frutos de la tierra.”

Del título sexto y libro quarto. Id.

554 Ley III. (2) *Que los primeros descubridores y po-
bladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.* „ Con-
„ cedemos facultad á los primeros descubridores y pobla-
„ dores de nuevas Provincias para que puedan traer armas
„ ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas y Tier-
„ ra Firme, dando primero fianzas ante qualquier Justi-
„ cia de ellas de que solamente las traerán para guarda
„ y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con
„ ellas.”

Del título diez y libro quarto. Id.

555 Ley IX. (3) *Que los Regidores no tengan obligacion
de acudir á los alardes y reseñas sino se hallare el Gober-
nador y cerca de su persona.* „ Declaramos que los Regi-
„ dores de las Ciudades y Puertos de las Indias no tienen

(1) Don Felipe II. ord. 60.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27 de Octubre de 1530.

(3) Don Felipe III. en Alcalá á 30 de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Setiembre de 1630.

obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitan General y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas y ocasiones de guerra que se ofrecieren.»

576 *NOTA.* Tambien tienen obligacion de acudir los Regidores á los alardes y reseñas en el caso de haber Gobernador interino, asistiendo cerca de sus personas. Cédula de 25 de Marzo de 1714, tom. 21 del *Cedulario* fol. 13. núm. 12.

Del título segundo y libro quinto de la Recopilacion de Indias.

557 Ley XII. (1) *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* «Ordenamos que los Gobernadores dexen usar y exercer su cargo á los Alcaydes de Castillos y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos y Alcaydes, la consulten con el Presidente y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion, y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demas de los inconvenientes que pueden resultar, nos tendríamos por muy deservido.»

558 Ley XXIX. (2) *Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas ó lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.* «Si algunos malhechores se acogieren á Fortalezas ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la Audien-

(1) Don Felipe II. en Lisboa á 13 de Abril de 1582.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en la dicha Insurreccion de 1530.

cia del distrito con los autos y testimonios que hubieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte que los delinquentes y Receptadores sean habidos y castigados.»

559 Ley L. (1) *Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las galeras al del Cabo de ellas hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.* «Declaramos y mandamos que quando sucediere fallecer el Gobernador y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra y estén á cargo del Cabo que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad en las plazas de Capitan y Sargento mayor; y si hubiere galeras, estén á cargo del Cabo de ellas uno y otro entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada envia persona que sirva el cargo de Gobernador y Capitan General en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tit. 11. lib. 3. en lo que no fuere contrario á esta nuestra especial disposicion.»

Del título ocho y libro quinto. Id.

560 Ley XXXVIII. (2) *Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.* «Mandamos á los Escribanos de las Ciudades y puertos donde hubiere Presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios que hubieren menester de qualesquier diligencias que hicieron, con apercibimiento de que se procederá contra los culpados.»

Del título diez y libro quinto. Id.

561 Ley IX. (3) *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias que la pudieren tener.* «Por eva-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 31 de Marzo de 1607, y á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. á 28 de Junio de 1624. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615.

(3) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

dirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos Militares, apelan á las Audiencias con que se suspende la execucion y dilata el castigo en perjuicio del buen exemplo y disciplina Militar, que consiste en la obediencia y respeto de los Superiores: y por obrar semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen que no impidan ninguna execucion de las que pudieren y debieren hacer, conforme á derecho, los Presidentes, Gobernadores ó Capitanes Generales y los demas Jueces ordinarios de sus distritos en los casos que no se deban admitir las apelaciones para efecto de suspender, y dexen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, exemplo y buen gobierno al castigo de los delitos que le debieren tener, de forma que los Ministros Ordinarios y Militares sean respetados en sus personas y órdenes.»

Lib. 5. tit. 10.
Recop. de Ind.

562 Ley XV. (1) *Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.* Ordenamos al Gobernador y Capitan á Guerra de Santiago de Cuba y su distrito que esté subordinado en todo lo que tocare y fuere dependiente de materias de gobierno y guerra al Gobernador y Capitan General de la dicha Isla y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte ó de galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas sin executar las sentencias que diere y pronunciare las remita al dicho Gobernador y Capitan General, para que visto el proceso, las sentencie en revista conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro Real servicio.»

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Octubre de 1607.

Del título primero y libro sexto de la Recopilacion de Indias.

563 Ley XXXI. (1) *Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.* Ordenamos y mandamos que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hiciere, siendo Español por la primera vez pague diez mil maravedises, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias la persona que lo acusare haya para si la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio y traxere Espada, puñal ó daga ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia ó Gobernador para traerlas.»

564. NOTA. Sin embargo de su prohibición permitió S. M. por Cédula de 25 de Junio de 1725, y consiguiente á su Real Orden de 18 de Marzo de 1687 el uso de armas á los Indios de las Misiones de Moxos para que pudiesen defenderse de las correrías de los Portugueses y Naciones Barbaras, con la precisa condicion de que fuera de las ocasiones en que fuere necesario usar de ellas las tuviesen los Misioneros baxo de su custodia y cuidado.

Del título cinco y libro siete. Id.

565 Ley XIV. (2) *Que los Mulatos y Zambaygos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con li-*

(1) Don Fernando V. y Doña Isabel en Granada á 17 de Setiembre de 1501. El Emperador Don Carlos á 16 de Febrero de 1536 y el Principe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. Don Felipe II. á 25 de Enero de 1562, y á 10 de Diciembre de 1566, y á 18 de Febrero de 1567, y á primero de Marzo de 1570.

(2) Don Felipe II. á 19 de Diciembre de 1568, y primero de Diciembre de 1573.

„cencia. „Ningun Mulato, ni Zambaygo traiga armas, y
 „los Mestizos que vivieren en Lugares de Españoles, y
 „mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con li-
 „cencia del que gobernare, y no la den á otros.”

Lib. 7. tit. 5.
 Recop. de Ind.

566 Ley XV. (1) *Que los Negros y Loros libres ó es-
 clavos no traigan armas.* „Los Negros y Loros libres ó
 „esclavos no puedan traer ningun género de armas públi-
 „cas, ni secretas de dia, ni de noche, salvo los de las Jus-
 „ticias (como se declara con la ley siguiente) quando fue-
 „ren con sus amos, pena de que por la primera vez las
 „pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y
 „por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez
 „dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y
 „si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si libre,
 „desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se pro-
 „bare que algun Negro ó Loro echó mano á las armas
 „contra Español, aunque no hiera con ellas, por la pri-
 „mera vez se le den cien azotes y clave la mano, y por
 „la segunda se le corten, y sino fuere defendiéndose y
 „habiendo echado primero mano á la Espada el Espa-
 „ñol.”

Id. 567 Ley XVI. (2) *Que los Esclavos mestizos y mulatos
 de Virreyes y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles
 mayores y otros las puedan traer.* „Mandamos á los
 „Virreyes, Presidentes y Oidores que no permitan á los
 „Esclavos, Mestizos y Mulatos que los sirvieren ó á sus
 „familias traer armas, guardando las prohibiciones gene-
 „rales. Y declaramos que no se comprehenden los Mula-
 „tos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia,
 „como Alguacil mayor y otros de este género, á los qua-
 „les las permitimos, porque les asisten, y necesitan de
 „ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus
 „oficios.”

Id. 568 Ley XVII. (3) *Que en Cartagena no traiga armas
 ningun Esclavo, aunque sea acompañando á su amo.* „En
 „la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros y Mulatos
 „por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, de-

(1) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de
 Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero: y en Monzon de Aragon
 á 11 de Agosto de 1552.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

(3) El mismo allí á 8 de Agosto de 1621.

„litos y daños causados de haberles consentido las Justicias
 „traer armas y cuchillos por favorecidos ó Esclavos de
 „Ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias,
 „Estado Eclesiástico y profesion Militar, con cuyo am-
 „paro hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pú-
 „blica: mandamos que ningun Esclavo traiga armas, ni
 „cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin par-
 „ticular licencia nuestra, y que por ningun caso se tole-
 „re, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores,
 „que se les hará cargo en sus residencias, y castigará se-
 „veramente qualquier descuido ú omision: y en quanto
 „á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.”

569 Ley XVIII. (1) *Que los Ministros de las Indias
 no den licencia para traer Negros con armas.* „Ordenamos
 „á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores,
 „Corregidores y Alcaldes mayores que no den licencias á
 „ningunas personas de qualquier estado y calidad para
 „traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas
 „ofensivas, ni defensivas; y si contravinieren, se les ha-
 „ga cargo en sus residencias, é impongan las penas en
 „que hubieren incurrido por esta causa.”

*Del título ocho y libro siete de la Recopilacion
 de Indias.*

570 Ley IX. (2) *Que no se puedan traer estoques, berdu-
 gos ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.* „Manda-
 „mos que ninguna persona de qualquier calidad y condicion
 „que sea pueda traer, ni traiga estoque, berdugo ó es-
 „pada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el
 „que lo traxere incurra por la primera vez en pena de
 „diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el esto-
 „que, berdugo ó espada, y por la segunda sea la pena
 „doblada y un año de destierro de la Ciudad, Villa ó
 „Lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena
 „pecuniaria y armas susodichas aplicamos al Juez ó Al-
 „guacil que las aprehendiere.”

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 14 de Julio de 1564: en Galapagar
 á 15 de Enero de 1563.